



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021**-00194-00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA DE DIVORCIO
DEMANDANTE: GISELLE ROMINA AGUIRRE MEJÍA
DEMANDADO: FAUSTO JAVIER COTES MAYA

La parte demandante allegó constancias de notificación personal en la dirección electrónica del demandado Fausto Javier Cotes Maya, sin embargo, la misma presenta una falencia consistente en que a pesar de haber relacionado como documentos adjuntos al mensaje, la demanda y sus anexos, los mismos no pueden visualizarse, en aras de verificar si cumplió con la carga procesal impuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, el demandado confirió poder especial a un profesional del derecho, quien a su vez, presentó contestación de demanda.

En efecto, la anterior circunstancia habilita que la notificación del demandado, se surta por conducta concluyente, en la medida de que con sus manifestaciones reveló que conoce el auto admisorio de la demanda emitido en este asunto.

Razón por la cual, el señor Fausto Javier Cotes Maya, se considerará notificado del auto admisorio de la demanda desde el 1° de julio de 2022, fecha en la que se presentó el escrito reseñado, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se rechazará la contestación de la demanda, en razón a que no propuso ninguna excepción, amén de que en este trámite liquidatorio únicamente son admisibles las excepciones previas; i) contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del CGP, ii) la cosa juzgada, iii) que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o iv) que la sociedad conyugal ya fue liquidada, las cuales deben tramitarse también como previas, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 523 del estatuto procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Fausto Javier Cotes Maya, del auto admisorio de la demanda desde el 1° de julio de 2022, fecha en la que presentó la contestación de la demanda, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la contestación de la demanda, por los motivos anotados en antecedencia.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, en atención a lo dispuesto en el último inciso del artículo 523 del Código General del Proceso.

Para ello, se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2013), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dicho registro (art. 108 CGP).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Villamizar Jaimes como apoderado especial del señor Fausto Javier Cotes Maya, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb998cfede8c36ba2c5050f229b986540f931d3091e24023c4d7e052bc1a5330**
Documento generado en 25/08/2022 05:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>